

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÍE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Francisco Arechaga, dueño de un foro de 132 rs. de renta anual, impuesto sobre ciertas tierras llamadas de Salgueiro, procedente de la obra pía del Capitán Dueñas, y vendido por la Hacienda, se instruyó en el referido Juzgado un expediente de deslinde de aquellas tierras con objeto de prorratear entre ellas la pension foral:

Que Manuel Novoa, uno de los poseedores de las tierras en la isla de Salgueiro, resistió aquella pretension fundándose en que el Estado le había otorgado redención de la parte del foro que pagaba:

Que Arechaga presentó en el mismo Juzgado demanda ordinaria contra Novoa para que se declarase que la partida de tierra que este poseía estaba sujeta como las demás al deslinde y prorrateo sólicito:

Que sustanciado el pleito en rebeldia, se dictó sentencia, de que apelo Novoa; y mientras se sustanciaba el incidente de pobreza promovido por este, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo y en vista del expediente que seguía sobre si la redención otorgada á favor de Novoa se refería al foro en cuestión ó a otro diferente, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en la Real orden de 25 de Enero de 1849, y en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez remitió los autos á la Audiencia de la Coruña en virtud de la apelación interpuesta y admitida, comunicándolo así al Gobernador, y aquel superior Tribunal los devolvió al Juzgado para que sustanciara la competencia:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró competente el Juez en atención á que no se trataba de validez ó nulidad de venta hecha por el Estado, y á que el demandado podía presentar ante el Juzgado la excepción de haber redimido la parte que pagase del foro, por lo cual no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que esta Autoridad insistió en su requerimiento, de acuerdo con la mayoría del Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real, hoy de Estado en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enaje-

nada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sidole negadas:

Considerando:

- Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamación judicial no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, en el presente caso se trata de averiguar, si la redención otorgada por el Estado se refiere al foro de cuyo prorrateo conoce el Juzgado, y por tanto la cuestión está reducida á la designación de la cosa enajenada, la cual es de la competencia de la Administración:

- Que también corresponde á la Administración declarar si el foro enajenado comprende ó no la parte de él sobre que versa el juicio ordinario que motiva esta contienda, como designación de lo vendido por el Estado en pleno;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Madridejos la autorización para procesar á D. Inocencio Gallego, Alcalde de Urda, por detención arbitraria y exacciones ilegales, resulta:

Que en la noche del 6 de Abril de 1865 salió á vigilar el pueblo el Alcalde de Urda, acompañado de algunos vecinos y encontró en la plaza pública un grupo numeroso de personas que estaban oyendo una música, y entre ellas tres sujetos con algunas divisas de uniforme militar, pero incompleto, y sin que por ellas se pudiera deducir el instituto á que pertenecían:

Que en atención á las circunstancias especiales de la localidad, á las costumbres de algunos de sus habitantes, y principalmente á la de encontrarse preso en la cárcel un presunto reo de homicidio, á quien se sospechaba trataran de dar libertad, el Alcalde, en virtud de las atribuciones que le confería el bando de buen gobierno vigente en el pueblo, ordenó á los ciegos que daban la música que se retiraran, y al mismo tie-

po preguntó á los tres referidos sujetos que se ha dicho si eran en efecto militares, y con qué motivo se encontraban allí:

Que las respuestas de estos no fueron bastante explícitas en concepto del Alcalde, y en su virtud los detuve el espacio de tiempo que medió hasta que avisado oportunamente el cabo de la Guardia civil del puesto de Urda, expresó que efectivamente, á pesar de ir equipados de una manera incompleta, dos eran individuos de su cuerpo y el otro un soldado de infantería.

Que habiendo denunciado uno de los guardias á sus Jefes la detención sufrida, se instruyeron por la Autoridad militar procedimientos contra el Alcalde, y en el curso de los mismos se le imputaron por los detenidos varias exacciones ilegales que dicen verificó en diversas ocasiones contra los vecinos de Urda, sus administrados:

Que pasadas las diligencias al Juez de Madridejos por disposición del Capitán general del distrito para su sustanciación, se recibieron muchas declaraciones en averiguación de los hechos denunciados, y de las mismas aparece que la detención solo tuvo por objeto identificar las personas de los militares, los cuales fueron puestos en libertad tan pronto como se supo lo que eran; y en cuanto á las pretendidas exacciones de multas en metálico, se reducían á que en algún caso el Alcalde, cuando imponía una multa, advertía á los multados que pagasen en metálico al alguacil, y empleando en la recaudación sus móicos derechos, descontándolo de la cantidad total, cuya diferencia pagaron siempre en el papel correspondiente.

Que en méritos de lo expuesto y de no resultar motivo justificado para proceesar al Alcalde, el Promotor fiscal propuso y el Juez dió auto de sobreseimiento en la causa, mas consultado con la Audiencia, fué revocado

mandándose que siguiera el juicio, pero obteniendo previamente autorización:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial y con audiencia del interesado, negó la autorización solicitada por el Juez, fundándose en que la detención por que se le acusaba fué justificada por las circunstancias que en ella concurrieron, y que las exacciones ilegales no tenían en manera alguna este ca-

rácter, ni merecían semejante clasificación:

Considerando respecto del primero de los dos hechos por que se intenta procesar al Alcalde de Urda, ó sea el de la detención de los guardias y el soldado, que

esta probado en el testimonio remitido por el Juez que, al ordenarla el Alcalde, ni lo hizo con el carácter de pena, ni su objeto y tendencias fueron otros que los de asegurarse de la identidad de aquéllos individuos cuyas circunstancias de vestuario, sitio y hora en que se les encontró, daban lugar á infundir sospechas á la Autoridad local.

Considerando que en tal concepto no puede darse el nombre de detención arbitraria, ni ser castigado como tal, un hecho que por el modo como se ejecutó y su objeto está dentro de las atribuciones que para el ejercicio de su cargo tenía el Alcalde de Urda:

Considerando que en cuanto al segundo de los hechos denunciados, ó sea el de la percepción de multas en dinero, que cualquiera que sea la apreciación que de él se haga, su conocimiento y calificación compete exclusivamente al Juzgado correspondiente, siendo innecesaria en tales casos la prévia autorización, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Conformádome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto á la detención, y declararla innecesaria en cuanto á la percepción de multas en dinero.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 2.^o Circular.

Las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 14 de Junio y 10 de Agosto últimos han dado lugar á diversas interpretaciones por parte de los Prelados diocesanos, entendiendo unos que derogadas la Real orden de 16 de Marzo de 1863 y otras anteriores podían restablecer las Tenencias, Vicarías y hasta los Beneficios parroquiales, anteriormente suprimidos ó mandados suprimir; comprendiendo otros que podían darse á los Tenientes y

Vicarios, que pasan á ser Coadjutores, mayores dotaciones de las que por regla general están señaladas á estos, y dictando otras medidas que no están en el espíritu ni en la letra de aquellas disposiciones, ni pueden autorizarse por el Gobierno de S. M. atendido el gravamen que producen en el presupuesto del Estado. Con el fin, pues, de evitar todo género de dudas, y de asegurar una inteligencia uniforme de las Reales órdenes citadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.^o Que las Reales órdenes de 14 de Junio y 10 de Agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y en su consecuencia no deben considerarse restablecidas por ellas las Tenencias y Vicarías que á su fecha estuviesen su-

primidas en virtud de disposiciones anteriores.

2.^o Que dichas Reales órdenes no autorizan tampoco la provisión de los llamados Beneficios parroquiales, los cuales deben cesar á medida que fallezcan ó pasen á otra pieza eclesiástica sus actuales poseedores.

3.^o Que no obstante lo contenido en las declaraciones que preceden, siempre que el Diocesano considere necesaria la creación de alguna Coadjutoría en sus

titución de la Tenencia, Vicaría ó Beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno expediente; pero sin proceder al nombramiento de Coadjutor, ni menos mandar su inclusión en la nómina hasta que recaiga la sanción de S. M.

4.^o Que las Tenencias ó Vicarías que en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851 deben convertirse en Curatos son tan sólo las independientes de matriz; mas de ningún modo las que antes de ahora hayan figurado como anejos ó filiales de parroquias, debiendo siempre sujetarse á la aprobación de S. M. el expediente que se instruya para su conversión.

5.^o Que la dotación de los Coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para los de parroquias situadas en capital de provincia ó en sus arrabales, y de 220 en todas las demás, sin perjuicio de los que á la fecha de la citada Real orden de 14 de Junio venian disfrutando mayor asignación en virtud de disposición general ó particular del Gobierno de S. M., los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida después á la suma establecida por regla general.

De Real orden lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo además la voluntad de S. M. se recomienda á V.... muy particularmente que, teniendo en cu-

la que todo lo ahora y anteriormente dispuesto en la materia es provisional y transitorio mientras se termina y lleva á ejecucion el arreglo parroquial en que se trabaja sin descanso, y atendiendo tambien á la penuria bien conocida del Erario, que obliga á hacer economias en todos los ramos del servicio público, procure V.... que, tanto en la conversion de Tenencias y Vicarías en Curatos, como en la erección de Coadjutorias, se consulte tan solo lo que sea indispensable á fin de recargar lo menos posible el presupuesto general del Estado. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1866.—

Arrazola.—Sr. Obispo de...

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular num. 2.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Milicianos y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Pey y Lluch, hija de D. Antonio, Miliciano nacional de Meus, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publica en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 28 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, darán en un término breve, cuenta á este Gobierno del estado en que se encuentra en su localidad respectiva la numeración de casas y rotulación de calles que previene la Real orden de 24

de Febrero de 1860; especificando, si están puestas y completadas; si lo están parcial ó incompletamente; si se carece en absoluto de ellas, y la razón óbice que ha estorvado el cumplimiento de un servicio tan preferente.

Soria 29 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZALEZ. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado;) pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese detinidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

Circular num. 4.

Instrucción pública.

Este Gobierno de provincia, ha

señalado el dia 21 de Enero proximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias á la construcción de una casa-escuela de primera enseñanza en el pueblo de Cidones, bajo el tipo de 1.487'914 escudos, a que asciende el importe de las mismas segun presupuesto, los cuales serán satisfechos 1,000 con igual cantidad concedida por el Estado al efecto, y los 487'914 restantes de cuenta del vecindario en la conducción de los materiales indispensables.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurrendo un vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, y en el referido Cidones, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la oficina de esta Sección de Fomento, cuanto en la Secretaría de aquella municipalidad el proyecto detallado de las citadas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al adjunto modelo, en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cargo del rematante. Soria 28 de Diciembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

D. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria, en fecha... de Diciembre de 1866 y de los requisitos y con-

diciones que se exige para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en la escuela de primera enseñanza de Cidones, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado;) pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se exprese detinidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.

Fecha y firma del interesado.

Circular número 5.

ORDEN PÚBLICO.

Por el Alcalde de Nomparedes se me participa haberse aparecido en las inmediaciones de aquel pueblo, el dia 28 de Diciembre ultimo, una vaca, de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto se inserte este anuncio para su mayor publicidad, y que llegando á noticia de quien corresponda, puedan recoger la citada res del Alcalde referido. Soria 3 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Señas.

Vieja, desdentada, un poco roja por el lomo, y las dos astas despuntadas.

Circular num. 6.

El Alcalde de Gormáz participa á este Gobierno haberse encontrado en el monte pinar de aquel pueblo un cerdillo, de seis a siete semanas, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto la inserción de este anuncio para su mayor publicidad, y pueda llegar á conocimiento de su dueño á los fines que le convenga. Soria 28 de Diciembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Conforme á lo mandado en el párrafo 3º, art. 68 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública, deben las Juntas locales de primera enseñanza, dar cuenta á esta provincial en el corriente mes, de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el año anterior y segun lo dispuesto en la Real orden de 29 de Mayo de 1845, pre-

Noviembre de 1858, tienen los Maestros la obligación de remitir un estado de los niños concurrentes á sus escuelas en fin de Diciembre último, expresando la inversión de fondos del material de las mismas en dicho año al tenor del presupuesto aprobado, especificando por artículos sus diferentes gastos.

En su virtud, se recuerda el cumplimiento de una y otra disposiciones, previniendo á los Alcaldes de esta provincia, como presidentes de las citadas Juntas locales y á los referidos maestros á la vez precuren la presentación de sus respectivos documentos, los primeros dirigiendo las actas de los exámenes de los niños y niñas de sus establecimientos, cuyos ejercicios habrán tenido lugar en Junio y Diciembre anteriores, y los segundos los estados que ya se indican, arreglados al modelo circulado; en la inteligencia de que de no verificarse ambos servicios dentro del expresado corriente mes, se exigirá á los morosos la responsabilidad conveniente por tal falta, sin perjuicio de adoptar además las providencias oportunas para conseguir los datos que se reclaman y son de todo punto indispensables. Soria 3 de Enero de 1867.

— El Gobernador Presidente, Manuel Moreno Gonzalez.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

Junta de Instrucción pública de Navarra.

Debiendo proveerse por oposición la escuela de párvulos de Estella, dotada con 440 escudos, habitación y retribuciones, como tambien la de igual clase de Casticante, con el mismo sueldo, fijo que la anterior, esta Junta ha señalado el 28 de Enero próximo para dar principio á los ejercicios, que se celebrarán en un todo conforme á lo que dispone la Real orden de 11 de Enero de 1853. Por tanto, los opositores presentarán en la Secretaría de esta Junta, ántes del dia 24, sus instancias documentadas en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. Pamplona 27 de Diciembre de 1866.—Por acuerdo de la Junta, Marcelino Palacios, Secretario.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.

Circular.—Estadística.

El artículo 13 del Real decreto

viene se nombre entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal á la de inmuebles, cultivo y ganadería, un número de repartidores igual al de los individuos de Ayuntamiento, y la Real orden de 10 de Febrero de 1859 dispone, que el cargo de peritos repartidores ha de durar cuatro años, renovándose la mitad de los que componen las Juntas periciales cada dos.

Así, pues, correspondiendo en el corriente año hacer la renovación de la mitad de los individuos de las indicadas Juntas, puesto que la última tuvo lugar en el de 1865, todos los Ayuntamientos de la provincia en el momento que reciban el «Boletín oficial» en que aparezca inserta la presente circular, darán principio á los trabajos preliminares del servicio que se ordena, para los que les servirán de norma todas las disposiciones contenidas en los artículos del 14 al 18 de la sección primera de dicho Real decreto, y la Real orden de 16 de Junio de 1863 que á continuación aparece; advirtiendo que según circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 19 de Febrero de 1861, se considerarán desde luego eliminados de las Juntas y serán por consecuencia reemplazados los peritos que hubiesen fallecido, dejado de ser contribuyentes, ó sido elegidos concejales.

La Administración espera confiadamente que todos los Ayuntamientos de la provincia, sin necesidad de recuerdo alguno ni otra escitación, remitirán á la misma precisamente dentro del presente mes, las propuestas en forma de los repartidores que han de ser nombrados por el Sr. Gobernador, con el objeto de que en el próximo de Febrero queden constituidas definitivamente las Juntas periciales respectivas y puedan funcionar sin interrupción en los trabajos preparatorios para el repartimiento de 1867 a 68, y demás servicios que están llamadas á cumplir.

Soria 1º de Enero de 1867.—
Mariano Herrero. DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

«Dirección general de Contribuciones.—Territorial.—Peritos repartidores.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado

á esta Dirección general, con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue:—Exmo. Señor.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposición elevada por D. Ignacio Martín Diez, vecino de esta Corte, en que pide se aclare el sentido del artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la Contribución Territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo. En su vista, y considerando que en el referido artículo 13 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar la representación oportuna en las Juntas periciales á todas las categorías, para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluación de la riqueza imponible que para el señalamiento de la cuota de contribución de los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de lo espuesto por esa Dirección general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquél interesado, debe procederse para la elección de los peritos repartidores de que habla el citado artículo 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluación en las Capitalidades de provincia, como para las Juntas periciales en los pueblos, en la forma siguiente: 1.º Para que tengan intervención todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos. 2.º La primera categoría la pondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo. 3.º La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo. 4.º La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los

que paguen cuotas mínimas. 5.º Despues que se haya hecho esta clasificación previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estime más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio siempre que la mayoría de la corporación lo acordase. 6.º La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado art. 13, han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo. Y 7.º Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina que por esa Dirección se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovación de la mitad de los actuales repartidores, se lleve á cabo la nueva elección en la forma que ahora se establece.”

Y la Dirección de mi cargo lo trasladó á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administración que al verificarse la renovación de la mitad de los individuos de las Juntas periciales en los pueblos, y la Comisión de evaluación en esa Capital, en el mes de Febrero de 1865, en que ésta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la elección de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inserta, como aclaración á la verdadera inteligencia que debe darse al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representación todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento co-

metidas por la legislación actual á las referidas corporaciones.—Es copia=Herrero.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

EL AUXILIAR DEL MAESTRO, y la Gramática Castellana, en veintiocho cuadros, por D. Bernabé y Sanz, Maestro de Soria.

Estas dos obritas, cuyo importe puede incluirse en el material, son de grandísima importancia para los profesores y los discípulos: por la primera tiene el maestro á la vista y en un reducido espacio, el servicio de los funcionarios, el orden y número de las lecciones, y toda la clasificación de los niños; y por la segunda se facilita el estudio de la Gramática de la Academia, con mas particularidades que en el epíome, pues cada cuadro con su bonita orla puede servir para una lección que se presentará pegada á una tablita ó cartón, y los niños tendrán toda la obra en un cuaderno de ocho pliegos, en cuartilla apaisada.—Se venden en la Librería de D. Francisco Pérez Rioja y otras de esta Ciudad, ó dirigiéndose al autor, á 3 y 4 reales respectivamente.

En el monte titulado del Valle, que pertenecía á los Propios de Sauquillo de Alcázar, se venden 250 encinas grandes. Para tratar de ajuste, dirigirse al dueño de dicho monte D. Benito Calahorra, vecino de Soria.

En el monte llamado de Aillatrás, que tambien perteneció á los Propios de Sauquillo de Alcázar, sigue vendiéndose cisco de encina y matorro á precio de seis cuartos la media.

El Jueves 27 de Diciembre último, se extravió del pueblo de Bordalba, (Aragón,) una vaca, de la pertenencia de Juan Manuel, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuacion. La persona que supiese su paradero, se servirá avisarlo a su dueño, ó á D. Manuel Romero, en Soria, quienes además de abonar los gastos, gratificarán su hallazgo.

Señas de la vaca.
Vieja, pelo castaño oscuro, casi negra, y los dos cuernos espumados, salientes y agudos y anzales afilados.—Imp. de D. B. Peña Guerra.